

BOLETINES DE OBRAS Y SOCIEDADES

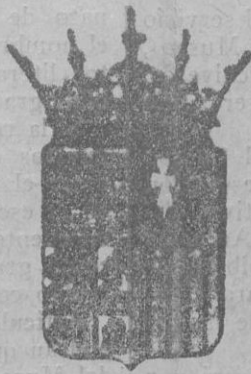
Apuntamientos de la provincia	año 30 pros
Los demás: trimestre 18	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " 22'50 "	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; tendrá que dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



REGLAS DE LOS ANUNCIOS

Quedan cobrados por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 agosto 1930)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: El noble y benemérito servicio público confiado al Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos pide a la vez evidentes dotes de idoneidad general, además de una vocación depurada, connaturalizada y vitalicia, y sin embargo también dotes especiales y una competencia hondamente singularizada. Entre los Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, existe la opinión de establecer una diferencia en el triple servicio pero sin romper la unidad del Cuerpo. Una fórmula nueva en esa orientación es la que se ofrece en el texto de Decreto del que se solicita la aprobación de V. M.

La conveniencia de la unidad de procedencia en el Cuerpo y la consiguiente posibilidad de acudir en muchas localidades un mismo funcionario a la Dirección o Regencia de un Archivo y a la vez de una Biblioteca y aun de un Museo, abonan, con

otras razones, la unidad en las oposiciones de ingreso. Pero las especialidades de otras, para los Museos y para las Bibliotecas y los Archivos de mayor riqueza histórica y bibliográfica, y todavía, en especialidad máxima, para determinadas y doctas inspecciones catalogadoras permitirán que puedan aquilatarse los valores especiales en una labor seleccionadora dentro del Cuerpo mismo. Después, los por ellas reconocidos particular y singularmente aptos, se infiltrarán adecuadamente en los servicios más propios logrando, en justo premio, las debidas ventajas en los concursos de ascensos y la preferencia debida en los concursos de destinos y en las designaciones para plazas de Director de los Centros más importantes.

Facilita la que puede ser muy trascendente transformación, la autorización legislativa que supone el texto del correspondiente concepto en los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio actual y el haberse borrado en el mismo las viejas categorías de Inspectores, de Jefes y de Oficiales, dejando establecida la unidad del título general, el de funcionarios facultativos.

El nuevo Decreto orgánico propone la total abrogación y sustitución del antiguo de 1872 legal.

Madrid, 22 de julio de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 1.790.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo de los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituye el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, del que será Jefe el Director general de Bellas Artes.

Artículo 2.º Todos los individuos del Cuerpo formarán un solo escalafón. Dentro del escalafón único se reconocerán aptitudes facultativas especiales para determinados servicios de Archivos y Bibliotecas de fondos históricos y bibliográficos más notables y los de los Museos arqueológicos, y también para cargos técnicos de mayor especialización.

Artículo 3.º El ingreso en el Cuerpo será por oposición, demostrándose en ella en general la capacidad para el desempeño eventual de cargos en los Establecimientos del Cuerpo indistintamente. El reconocimiento de la capacidad especial en su caso será en virtud de nueva oposición convocada especialmente entre individuos del Cuerpo.

Artículo 4.º Para poder solicitar las oposiciones, será requisito indispensable que el candidato sea Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Historia o Sección de Letras, con la aprobación, respectivamente, de las enseñanzas de Letras o de Historia que completen el cuadro de las exigidas para el título de Archivero-Bibliotecario de la extinguida Escuela Superior de Diplomática, o todas las equivalentes, según los planes de estudio de la Facultad.

Artículo 5.º Será precisa la edad de veinte años para todo cargo en el Cuerpo y en el servicio, y la mayor edad para ser Director de cualquier Establecimiento, sin ninguna diferencia de sexo y estado.

Artículo 6.º El Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, constará en la actualidad de los siguientes funcionarios facultativos: Un funcionario facultativo, Director de la Biblioteca Nacional, con sueldo de 15.000 pesetas; dos funcionarios facultativos con el de 12.500; cuatro funcionarios facultativos con el de 12.000; nueve funcionarios facultativos con el de 11.000; veinticinco funcionarios facultativos con el de 10.000; cuarenta y nueve funcionarios facultativos con el de 8.000; sesenta y ocho funcionarios facultativos con el de 6.000; veintiocho funcionarios facultativos con el de 5.000; veintiocho funcionarios facultativos con el de 4.000.

Artículo 7.º Los aspirantes ingresados por oposición, ocuparán, por su orden de promoción, las plazas de la última o últimas categorías que estén vacantes. Antes que se pueda extinguir el número de los aspirantes por oposición en expectativa de vacante, se convocarán nuevas oposiciones a ingreso en el Cuerpo para veinte plazas de aspirantes en expectativa y para el número de vacantes de funcionarios facultativos que existan al finalizar los ejercicios.

Artículo 8.º Las plantillas del personal de los Establecimientos del Cuerpo, acomodadas a la ley de Presupuestos que esté vigente, se aprobarán y modificarán de Real orden a consulta de la Junta facultativa.

Artículo 9.º El cargo de Director de la Biblioteca Nacional, Jefe Superior de Administración, que se entenderá siempre el primero en prerrogativa dentro del Cuerpo, será desempeñado por funcionario facultativo designado y separado libremente por Real decreto, consultado el Patr-

nato de la misma Biblioteca, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios o de notoria celebridad que haya bibliografía, archivología o arqueología.

Si la retribución del cargo en la ley de Presupuestos estuviera establecida como sueldo, al cesar el titular del mismo recobrará su número en el escalafón en idénticas condiciones que los excedentes. Si la retribución fuese precisamente como gratificación, será ésta compatible con el sueldo correspondiente del escalafón.

Artículo 10. Al régimen del artículo anterior podrán quedar sometidos los cargos de Director del Museo Arqueológico Nacional y Director de Archivo Histórico Nacional, que con el Director de la Biblioteca Nacional tendrán por su orden la precedencia y consiguientes prerrogativas en el Cuerpo. La ley general de Presupuestos determinará en su caso la aplicación de las condiciones y naturaleza de la retribución.

Artículo 11. Los Archiveros-Bibliotecarios-Arqueólogos ingresados por oposición y excedentes por nueva oposición a Cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, universitarias o de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, que desempeñen, se considerarán, a petición propia, como honorarios en el Cuerpo, y podrán ser adscritos a alguno de sus establecimientos como miembros de su Junta de gobierno y como colaboradores voluntarios. Esta colaboración podrá ser constante, y retribuida cuando lo consientan los créditos legislativos.

Artículo 12. Los individuos del Cuerpo que fueron nombrados para desempeñar cargos públicos de Gobierno o parlamentarios, tendrán derecho para conservar, como excedentes, lugar en el escalafón, y lo recobrarán si lo pretendieren al terminar el desempeño de su cargo. Serán colocados en su propio destino si ello fuese posible todavía, o en otro semejante.

Artículo 13. Los individuos del Cuerpo que lo soliciten tendrán derecho libremente a salir del servicio durante dos años, quedando en situación de supernumerarios. En este caso las plazas que ocupen se proveerán, pero conservarán ellos el derecho a volver al Cuerpo si lo solicitaren antes de expirar el plazo de dichos dos años, recobrando el sueldo y categoría que disfrutaron y el número que corresponda a sus años de servicio en ella. Pasados los dos años, en tal caso, les será de abono para la antigüedad, sin cubrir plaza y como si estuvieran en activo, y podrán reingresar en el Cuerpo a petición propia.

Artículo 15. La excedencia forzosa por reforma se regirá por la Ley de 22 de julio de 1918 y disposiciones complementarias.

Artículo 16. En los casos de incorporarse al servicio un Archivo, una Biblioteca o un Museo, se podrá respetar el derecho del personal directivo en sus propios términos y en sus propias condiciones, pero no se incorporará al Escalafón del Cuerpo facultativo.

Artículo 17. Los ascensos en el Escalafón serán en principio por orden de antigüedad en la categoría. En las categorías intermedias habrá, sin embargo, dos turnos iguales, uno de antigüedad y otro de méritos, acreditados precisa y previamente en virtud de oposición a las plazas de Inspector especial técnico o las especiales al título de Archivero, de Bibliotecario o de Arqueólogo.

Por este turno no cabrá repetir el ascenso sino después de dos años, siendo siempre de apreciar el mérito contraído. En las primeras o más altas categorías del Escalafón no se ascenderá sino por el turno de antigüedad.

Artículo 18. Los Inspectores especiales técnicos podrán no estar adscritos a un Establecimiento, sino dispuestos al trabajo de catalogación y su revisión científica y al día en todos los catálogos del Cuerpo, dirigiéndolos, inspeccionándolos y colaborando en ellos, según la especialidad de cada uno. La residencia oficial será, desde luego, Madrid, cuando no hayan de estar presentes por más de un mes en otra población. En Madrid tendrán su despacho en el Archivo Histórico Nacional, Biblioteca Nacional o Museo Arqueológico Nacional.

Artículo 19. Se crean desde luego los cargos de Inspectores especiales técnicos siguientes:

De catalogación de Incunables; de Epigrafía latina; de Epigrafía árabe; de Diplomas de la alta Edad Media; de Numismática; dos más, a determinar de Real orden oída la Junta facultativa. Además, un Inspector especial técnico de conservación y cuidados de papiros, pergaminos y papeles. De Real orden se establecerán las materias análogas a las del título que quedarán incorporadas a cada una de las Inspecciones especiales.

Artículo 20. Las oposiciones a los títulos de Inspector técnico estarán asimiladas a las del régimen nuevo de Cátedras universitarias, sin el ejercicio de la lección ni el de la antecedente labor pedagógica del candidato.

Artículo 21. Las oposiciones a título especial de Arqueólogo y Bibliotecario o de Archivero de fondos históricos, serán ordenadas como la de ingreso en el Cuerpo, reducidas a los ejercicios de la especialidad, pero con las mayores exigencias consiguientes y pruebas más completas.

Artículo 22. En una y otras oposiciones en el Tribunal figurarán los Catedráticos competentes como Jueces, y la representación del Cuerpo habrá de presuponer también la singular y muy notoria competencia en la materia de la oposición, sobre todo en las oposiciones al título de Inspector especial técnico.

Artículo 23. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado del mismo sino mediante sentencia ejecutoria, expediente gubernativo o acuerdo del Tribunal de honor de sus compañeros. Para ser separado del Cuerpo por expediente gubernativo, será preciso que en él se haya dado audiencia al interesado, oyendo después a la Junta facultativa y al Real Consejo de Instrucción pública.

Artículo 24. Los destinos vacantes del Cuerpo se proveerán por concurso de méritos dentro del Cuerpo, con excepción de lo dispuesto en casos de Patronato y en los artículos 26 y siguientes.

Artículo 25. En el concurso de destinos se apreciará, preferentemente, la idoneidad para el cargo vacante previamente demostrada por la oposición especial para los títulos de Inspectores especiales técnicos, en primer lugar, y en segundo lugar por las oposiciones al título de Archivero o de Bibliotecario; en último lugar, demostrada por las publicaciones hechas o los trabajos inéditos, incluso los de catalogación de la especialidad. En igualdad de condiciones de idoneidad especial se tendrán en cuenta las de arraigo real

y moral y cultural en la ciudad, provincia o región de la vacante, como en el nuevo régimen de los concursos universitarios.

Artículo 26. En el aprecio de los méritos en los concursos de destinos será oída la Junta facultativa y podrá ser después oído el Consejo de Instrucción pública, pudiéndose aplicar en los casos más importantes lo establecido en el nuevo régimen de los concursos universitarios sobre asesoramiento doctos y sobre ejercicios de concurso-oposición.

Artículo 27. El cambio de destino en una misma población de un funcionario facultativo del Cuerpo podrá ser acordado por Real orden, previos los informes del Director de uno y otro Establecimiento. Para el cambio de una población a otra, o de un orden de Establecimientos a otro en la misma población, será oída previamente la Junta facultativa. Las atribuciones del Ministerio para un cambio de destino serán extraordinarias y desde luego ejecutivas en casos de sucesos graves y públicos, sin que ello prejuzgue verdadera responsabilidad personal en el funcionario.

Artículo 28. En los cambios de destino dentro del Cuerpo y localidad y en las designaciones para cargos de Director, de Secretario y de Miembro de las Juntas de gobierno de los Establecimientos que no la integren todos los funcionarios facultativos de su plantilla, se tendrán presentes también otros méritos de preferencia, como los trabajos facultativos, las publicaciones, el ser Académico de número de una de las seis Academias de Madrid, la superioridad de títulos, las Comisiones extraordinarias del servicio, el conocimiento de varias lenguas, etc.

Artículo 29. Los destinos vacantes en los Establecimientos del Cuerpo, singularmente en los casos de funcionario único, serán provistos provisionalmente con toda la urgencia y por medio de nombramiento interino y en comisión de un funcionario facultativo o en uno del Cuerpo de Aspirantes por oposición. A falta de funcionario facultativo o de aspirante podrá recaer la interinidad, con sueldo o sin él, en opositor de alguno o algunos ejercicios aprobados, o en quien teniendo condiciones legales para ser opositor al Cuerpo, haya acreditado competencia en ejercicios aprobados en oposiciones a Cátedras de las Secciones de Historia o Letras o tengan títulos de Licenciado o Doctor de premio de una de esas Secciones.

Artículo 30. Los aspirantes por oposición ingresados en el Cuerpo no serán destinados definitivamente a un Establecimiento sin la práctica comprobada en el mismo o en otro de los que cuenten con personal del Cuerpo en número mayor de tres. En lo posible, estas prácticas tendrán lugar en los Establecimientos de carácter central y nacional, y en un período de un año al menos.

Artículo 31. La Dirección de los Establecimientos del Cuerpo será independiente de la mayor antigüedad en la carrera, y se concederá, habida consideración a las dotes de suficiencia, de gobierno y de administración y las de experiencia según los casos.

En localidades en que faltare funcionario facultativo para hacerse cargo de la dirección de un Establecimiento del Cuerpo o de más de uno,

se podrá designar para el cargo directivo interinamente y en comisión gratuita o retribuida a un Catedrático de Filosofía y Letras o a un Archivero y Bibliotecario de un Establecimiento ajeno al Cuerpo. A sus órdenes podrá quedar el aspirante o el funcionario interino que para el servicio se designare de fuera del Cuerpo.

Artículo 32. La Inspección administrativa de los servicios de los Establecimientos, y en su caso de la responsabilidad del personal del Cuerpo y del auxiliar, administrativo o subalterno, se ejercerá por Visitadores. Le serán natos los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico Nacional y Archivo Histórico Nacional, o por designación del Ministro, un funcionario facultativo de las cinco primeras categorías del Escalafón. El Ministro podrá, además, encargar visitas de inspección, en casos especiales, a individuos de fuera del Cuerpo que tengan notoria competencia en el ramo u objeto que se trate de inspeccionar.

La inspección de carácter técnico científico o artístico se encomendará a los mismos Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico Nacional y Archivo Histórico Nacional, y a los Inspectores especiales técnicos según su competencia.

Artículo 33. La jubilación de los funcionarios facultativos del Cuerpo estará regida por la base octava de la Ley general de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y Leyes y demás disposiciones concordantes.

Artículo 34. La Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos se regirá por el Real decreto de 30 de mayo de 1930.

Artículo 35. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias y todas las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 36. Queda abrogado el Real decreto orgánico de 18 de noviembre de 1887 y el de ingreso en el Cuerpo de 14 de noviembre de 1929, y derogado el Reglamento de 1887 y el de ingreso de 20 de noviembre de 1929 y todas las disposiciones dictadas hasta el día en cuanto se refieren a la organización del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las oposiciones a plazas de Inspectores especiales técnicos se entenderán convocadas desde la promulgación de este Decreto para garantía de los que hagan su preparación para tomar parte en ellas, pero para ofrecer tiempo suficiente para mejor alcanzarla se retrasarán los ejercicios prudencialmente, por lo menos un año.

Segunda. Las oposiciones al título especial de Arqueólogo, de Archivero o de Bibliotecario, que alternarán en el tiempo, quedarán igualmente sometidas a lo dispuesto en la disposición anterior. Discrecionalmente se anunciarán las primeras veces para un restringido número de plazas.

Tercera. Las primeras oposiciones de ingreso se anunciarán para enero de 1931, previa la publicación del nuevo Reglamento.

Cuarta. Los primeros concursos de ascenso por méritos de las oposiciones especiales se con-

vocarán después de realizada alguna de ellas si el resultado de la misma, por la categoría del opositor u opositores con el nuevo título y por la categoría de las vacantes, hubiera reglamentariamente de ofrecer caso de aplicación.

Dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 27 julio 1930).

EXPOSICION

Señor: El régimen de provisión de Cátedras universitarias, aparte el ingreso en ellas por oposición y según Reglamento especial, pide una cuidada revisión, para que se ofrezcan mayores garantías en los concursos de traslados, mayor equidad en el reingreso de los excedentes y para acordar prevenciones oportunas en los casos de permutas, y más notas de prudente información en la provisión extraordinaria, la autorizada por la ley general de Instrucción pública. En el proyecto de Decreto que se ofrece a la aprobación de V. M. se atiende, además, a una mayor intervención de los Claustros, se mira a un máximo anhelo de la especialización y se procura, como verdadera novedad, la asistencia temporal al servicio de una Universidad del Profesor de otra, española o extranjera, en funciones de intercambio cultural, cada día más extendido en el mundo sabio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de julio de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 1.791.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el Profesorado numerario de las Universidades será precisamente por oposición libre entre Doctores. Se exceptuará como única excepción el caso de aplicación del régimen establecido en los artículos 238 y 239 de la ley general de Instrucción pública, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 10 de este Decreto.

Artículo 2.º La provisión de las Cátedras vacantes en las Universidades será por oposición libre entre Doctores, directa o por concurso de traslación entre Catedráticos de la asignatura, dos vacantes a oposición y una al concurso de traslación, manteniéndose la rotación en curso hasta ahora establecida en cada Cátedra.

Artículo 3.º Ocurrida una vacante en las Universidades de provincia, sin haber de esperar la convocatoria oficial, la respectiva Junta de Facultad podrá solicitar, sin embargo, el traslado de un Catedrático en activo o excedente ingresado por oposición en asignatura igual a la de la vacante. Si el Claustro ordinario o la Junta de

Gobierno aprobaron la petición, el Rector podrá elevar al Ministerio la correspondiente propuesta, conocida que le fuera la aceptación y compromiso del interesado. La traslación fuera de turno se habrá de acordar de Real orden, siempre que hubiera razones para aceptar la singularidad del caso, como las de arraigo del Catedrático o su familia en la ciudad o comarca y región, arraigo espiritual en la Universidad misma, por haber sido discípulo de ella en toda o casi toda la carrera, por haber hecho en ella su formación magistral, como Profesor Auxiliar, Ayudante, u otro cargo en la enseñanza, o por haber consagrado estudios a las singularidades regionales de la disciplina a su cargo o de las análogas. Los Catedráticos así trasladados se entenderá que renuncian a todo otro concurso de traslación, al menos en veinte años, salvo el caso de vacante Cátedra de la Universidad de Madrid sacada a dicho turno.

Provista una Cátedra en la forma determinada en este artículo, se entenderá cubierto el turno de traslado por concurso, y las dos vacantes consecutivas corresponderán a los dos turnos de oposición directa. Lo mismo ocurrirá en los casos de haberse provisto por permuta o por colocación de un Catedrático excedente, o por pase a la enseñanza de un Catedrático de otra distinta, aunque sea por reforma en los planes de estudios.

Artículo 4.º Las Cátedras de las Universidades de Santiago, Oviedo, Murcia y La Laguna, no se anunciarán a turno de traslación por concurso, salvo en caso de instancia previa de parte interesada, que podrá formularse desde luego a la noticia oficial o no oficial de la vacante ocurrida. La dificultad misma podrá iniciar la instancia, que se tramitará al conocerse la adhesión del interesado. En tal caso, el anuncio del concurso de traslación contendrá la mención de la petición que desde luego la ocasionaba y el plazo de la convocatoria se reducirá en una mitad del tiempo.

Artículo 5.º La traslación por concurso en el turno de provisión de una Cátedra se anunciará en la "Gaceta de Madrid", por el término de veinte días y podrán acudir a solicitarla los Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, la desempeñen o que la hayan desempeñado en propiedad en una Universidad. El plazo para los Catedráticos de Canarias se entenderá prorrogado quince días solamente, si previniera telegráficamente el hecho de la certificación postal de la instancia.

Artículo 6.º La preferencia en el concurso de traslación entre los concursantes, Catedráticos numerarios que por oposición desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante, se apreciará por la Sección de Universidades del Consejo de Instrucción pública y por su Comisión permanente y se resolverá de Real orden, en consideración a la labor de investigación y la total vida de formación personal científica de cada candidato y conjuntamente a la labor del mismo como docente y la total vida de formación magistral del mismo.

La Sección y la Comisión permanente del Consejo, si reconocieran igualdad ponderativa en los méritos científicos y pedagógicos de dos o más concursantes, podrán proponer al de mayor antigüedad en la Cátedra o en la enseñanza.

Cuando la Sección del Consejo entendiere que

el caso pedía mayor asesoramiento, podrá acordar que al Consejero ponente asesoren los dos Catedráticos o Académicos singularmente capacitados por su máxima notoriedad científica en relación con la disciplina de la vacante.

Cuando la Sección y la Comisión permanente del Consejo entendieren que el caso exigía, por su entidad y circunstancias, una máxima depuración, propondrán que de Real orden el concurso de traslación se transforme para dos o a lo más para tres de los concursantes en concurso-oposición, reducida a los ejercicios primero y segundo de nuevo régimen de las oposiciones a Cátedras de Universidad, ante el Tribunal de tres Jueces, el Consejero, el Académico y el Catedrático de la Facultad de Madrid. Este procedimiento se seguirá siempre en las traslaciones por concurso de las Cátedras de la Universidad Central.

En el caso del párrafo anterior, los documentos, trabajos, relaciones y memorias a considerar, serán los que ya se hubieren acompañado al concurso; los tres Jueces se designarán como los correspondientes de las oposiciones, pero el servicio se entenderá gratuito.

El llamamiento a los concursantes-opositores será por plazo de diez días y los actos de la oposición en días inmediatos. La resolución final dictaminada por la Sección cuarta previamente, se informará también por la Comisión permanente del Consejo y como dictamen del mismo se formulará la correspondiente propuesta a la aprobación de Real orden.

Artículo 7.º Cuando se trate de Cátedras únicas en España no cabrá la aplicación del turno de traslación por concurso. A previa consulta a la respectiva Universidad y oído el Consejo de Instrucción pública, se decidirá la provisión por oposición directa o por concurso especial, cuando no se proponga la forma determinada por los artículos 238 y 239 de la ley general de Instrucción pública.

Artículo 8.º Los Catedráticos excedentes por supresión o reforma y los excedentes voluntarios que soliciten su reingreso serán reincorporados desde luego al escalafón en concepto de activos al ocurrir una vacante de la asignatura; pero la reincorporación automática supondrá su designación para la Cátedra y Universidad de la vacante interinamente y tan sólo en comisión. Se tramitará mientras tanto la provisión definitiva, y en su caso, la de la resulta o las resultas. Si esta provisión fuere por traslación a concurso, el excedente podrá ser concursante a la vez que los Catedráticos en activo en pie de igualdad y según las condiciones respectivas, y en el caso favorable, adquirirá de nuevo Cátedra definitivamente, cesando en la comisión e interinidad. También cesará en ella, sobrevenido el turno de oposición, al tomar posesión el nuevo Catedrático, volviendo a la excedencia provisionalmente.

Artículo 9.º Las permutas entre Catedráticos de Universidad no podrán aceptarse de Real orden, sino entre Catedráticos de igual asignatura de Universidades de provincias, igualmente ingresados por oposición directa, de edad no desproporcionada, por causa justa y con dictámenes previos y favorables de los respectivos Claustros. Contra la negativa de Real orden no cabrá recurso ninguno.

Artículo 10. A petición de los interesados y

dictamen favorable de los respectivos Claustros, podrá acordarse de Real orden una permuta temporal, por un curso entero, por razones de estudio y en general culturales y las de mutua conveniencia a la vez. En estos casos de intercambio, los dos Catedráticos se entenderán por todo el año en comisión de servicio. Durante el período, cada uno de los Catedráticos será llamado a clases, exámenes y grados, a Juntas y Claustros ordinarios, como si fuera titular en la Universidad de su destino temporal, y podrá tener en ella la dirección de laboratorio, seminario o clínica y otros trabajos semejantes.

Artículo 11. En los casos de aplicación de los artículos 238, y 239 y 240 de la Ley general de Instrucción pública, la provisión de Cátedra en persona de elevada reputación científica, aunque no pertenezca al Profesorado, a propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, Facultad de la Universidad y Real Academia correspondiente, se entenderá temporal y por plazos no mayor de cinco años ni menor de un curso completo, cuando se trate de un extranjero, y con la retribución fija y fuera de escalafón. El mismo carácter tendrá provisionalmente, por un plazo igual, la designación cuando se trate de un español; pero a nuevo y favorable dictamen de las mismas tres Altas Instituciones, podrá darse después del plazo a petición del Claustro nombramiento definitivo y de escalafón.

No dejarán de figurar en el escalafón los Catedráticos del mismo que fueran designados para otra Cátedra en aplicación de los citados artículos de la Ley y de lo dispuesto en este Decreto.

Cuando las propuestas del Consejo, la Facultad y la Academia no fueren concurrentes, así en el caso del nombre de candidato para primera designación, como en el del dictamen para su definitiva confirmación, podrá el Ministerio comunicarles todos los dictámenes para la debida consideración e informe definitivo y circunstanciado.

El régimen de provisión temporal o permanente a que se refiere este artículo, podrá ser aplicado en los casos de Cátedra nueva y las del Doctorado, y también en las especiales de alguna Universidad.

Artículo 12. En los casos en que, a propuesta de una Universidad, se ofreciera el intercambio por un curso de Catedrático de España con otro extranjero, se aplicarán en lo posible los artículos anteriores, con las modificaciones que sean precisas.

Dado en Santander a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 27 julio 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha de ayer, me telegrafía lo siguiente:

«Me llegan constantes quejas del descuido que se advierte en los pueblos dejando de poner el

nombre de ellos en las tablillas que tradicionalmente había a la entrada de las poblaciones: agradeceré V. E. tenga la bondad de comunicar a todos los Ayuntamientos mantengan esta costumbre, que es tan necesaria y tan conveniente».

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por parte de los Ayuntamientos se disponga el servicio que se interesa, tan conveniente y necesario al interés público.

Zaragoza, 1 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Pesas y Medidas.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento de Pesas y medidas, he dispuesto que la comprobación oficial de las mismas tenga lugar en los partidos judiciales de Ejea de los Caballeros y Sos en los días y plazos siguientes:

Ejea de los Caballeros, el día 19 de agosto.

Sos, el día 21 del mismo.

Seguidamente se irán recorriendo los demás Ayuntamientos de estos partidos, cuya fecha exacta se comunicará por el Ingeniero Fiel contraste.

Los señores Alcaldes prestarán a este funcionario y a sus Ayudantes todo el auxilio de su autoridad para el desempeño de su importante cometido.

Zaragoza, 29 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Buscas y capturas.—Circular.

El Alcalde de Calcena, con fecha 25 del actual, me comunica que ha comparecido ante aquella Alcaldía la vecina Manuela Royo, manifestando que su hijo Juan Royo y Royo, de 21 años, 1'500 m. de altura, pelo rojo, nariz chata, que viste traje lana color oscuro, calcetines color y boina negra, de oficio carbonero, desapareció a primeros del mes actual del pueblo de Barca, en la provincia de Soria, donde se hallaba trabajando, ignorándose hasta la fecha su paradero.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero del mencionado Juan Royo, y, en su caso, lo pongan en conocimiento de la referida Alcaldía.

Zaragoza, 29 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Hallazgos.—Circular.

El señor Alcalde de La Almunia de Doña Godina, con fecha 31 del mes próximo pasado, me

comunica que el vecino de aquella villa, Gregorio Díaz Benito, ha manifestado a la expresada Alcaldía, haber encontrado abandonada en la carretera Madrid a Francia, kilómetro 311, una rueda nueva de automóvil, con la correspondiente cámara en igual estado, la cual ostenta la inscripción siguiente: «United S. T. Ates.—Royal 710 X 90».

La expresada rueda se halla depositada en casa del señor Díaz Benito, a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos expresados.

Zaragoza, 1 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad carbunco bacteridiano en el término municipal de La Almunia de Doña Godina; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Un rebaño de D. Manuel Ardíd y cuatro sospechosos de D. Ladislao Serrano, D. Luis Flores, D. Andrés Roy y D. Martín Lopez, en la partida llamada del Pozuelo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero para todos los animales aislados.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de suficiente anchura, donde no tendrán acceso los animales enfermos, los sospechosos ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 180 al 185 del reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 1 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

En cumplimiento del artículo 17 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco bacteriano en el ganado lanar y cabrío de los vecinos del barrio de Juslibol, de este término municipal, D. Julio y D. Mariano Vera, D. Jorge Lahoz y D. Joaquín Fuentes, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de julio pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento celebrar subasta para contratar la ejecución del proyecto de ampliación de las obras de embellecimiento del Paseo del Ebro, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, queda expuesto al público el expediente en la secretaría municipal, Negociado de Fomento, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que parezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 31 de julio de 1930.— El Alcalde-Presidente, J. Jordana.

SECCIÓN SEXTA

Pina de Ebro.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado el arriendo de los aprovechamientos siguientes:

1.º Pastos, por un año, de los cinco lotes en que se han dividido los montes comunales llanos, Barderas y Sardillas, bajo el tipo de tres mil pesetas el primero, denominado Barderas, y dos mil cuatrocientas cada uno de los designados con los nombres de Sardillas, Valtravesera, Agudicos y el Llano, midiendo entre todos una superficie de 8.230 hectáreas, sin contar las propiedades particulares que contienen, en los cuales existen depósitos o aljibes para agua, de reciente construcción.

2.º Pastos, de Talavera derecha, para cuatro años, junto a la estación del ferrocarril y al río Ebro, con casa para albergar, de unas 200 hectáreas de tierra, de exuberante vegetación, bajo el tipo de cuatro mil pesetas por cada un año de ellos.

3.º Regaliz del mismo soto, también por cuatro años, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas pesetas por cada uno.

4.º Regaliz, leñas y pastos de la mejana de los Nidos, también por cuatro años, de más de 25 hectáreas, junto al río Ebro y a la vía del ferrocarril, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas por cada anualidad.

5.º Pastos, del Galacho del Molino, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas anuales por cada una de las cuatro anualidades por que se hace igualmente el arriendo.

6.º Entre paseos y arboledas, también por cuatro años, bajo el tipo de ochocientas pesetas, por cada uno.

7.º Pastos, de la mejana del Deslindo, junto al río Ebro, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, por un año.

Estos arriendos serán mediante subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial a los días y horas siguientes:

El vigésimoprimer, contados desde el siguiente del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los pastos de los montes comunes Llanos, Bardera y Sardillas, de diez a once de la mañana el primer lote, denominado Bardera, por el sistema de pliegos cerrados, que podrán presentarse durante este período de tiempo en la secretaría del Ayuntamiento, o en el acto mismo de la subasta, y de once a trece los segundos, respectivamente, por el sistema de pujas a la llana.

El vigésimosegundo día, de diez a once, los pastos de Talavera derecha, por el sistema de pliegos cerrados, que podrán presentarse igualmente en la secretaría del Ayuntamiento o en el acto mismo de la subasta.

Regaliz del mismo soto, el mismo día, de once a doce de su mañana, por el sistema de pujas a la llana.

Regaliz, leñas y pastos de la mejana de los Nidos, el día vigésimotercero, de diez a once, por pujas a la llana.

Pastos del Galacho del Molino, el mismo día, de once a doce, por pujas a la llana.

Pastos de entre paseos y arboledas, el vigésimocuarto, de diez a once, por pujas a la llana.

Y los pastos de la mejana del Deslinde, el mismo día, de once a doce, también por pujas a la llana.

Los pliegos, cerrados, habrán de ajustarse al modelo que se inserta al final.

Será necesario depositar en la Alcaldía el 5 por 100 de la cantidad tipo para la subasta.

Podrá hacerse por medio de poderes bastanteados por el Abogado de esta localidad D. Manuel Villagrán.

Habrán los rematantes de prestar en el acto fianza personal a satisfacción de la presidencia.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de pastos de la cantidad de pesetas, por que salen a subasta, aceptando todas y cada una de las condiciones del pliego formulado por la comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa.

(Fecha y firma).

Pina, 1 de agosto de 1930.— El Alcalde, Alejo Lagraba.

Sierra de Luna.

Para su provisión interina se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, cobradas del presupuesto municipal.

Los que aspiren a dicho cargo dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas, a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, pasados los cuales se proveerá. Sierra de Luna, a 31 de julio de 1930.— El Alcalde, Gabriel Aranda.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición núm. 193, expedido por la Sucursal de este Banco en Molina de Aragón, con fecha 24 de octubre de 1929, a favor de D. Benito López López y por la cantidad de pesetas 18.000, se pone en conocimiento del público, por segunda vez, de acuerdo con lo que determina el artículo 61 del Reglamento del Banco.

Zaragoza, 22 de julio de 1930.— El Secretario, José Luis Bregante.

Comunidad de Regantes de Belchite

Se convoca a Junta general extraordinaria a la Comunidad de Regantes de esta villa para el día 24 del actual, hora de las diez, al objeto de tratar de asuntos del pantano de Moneva, brazales y régimen de riego, a cuyo fin comparecerán en las oficinas del Sindicato (Señor, 33).

Si en dicha hora no concurriese mayoría, se convoca para las once del mismo día; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Belchite, 1.º de agosto de 1930.— El Presidente, José Lacosta.

La Junta administrativa de los Comités paritarios de la 9.ª Región

pone en conocimiento del público, que desde el día primero de agosto al 10 de septiembre, de ocho de la mañana a dos de la tarde, y en la oficina recaudatoria, sita en esta capital, calle de San Miguel, 39, se recaudarán, en período voluntario, las cuotas corporativas para el año actual, y que corresponden a los señores que contribuyan por las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de contribución Industrial, Patentes de automóviles de alquiler, Viajeros, Autocamiones y 3.ª de Utilidades.

Se previene que, pasado dicho plazo, incurrirán en el apremio que determina el Estatuto de Recaudación, en su artículo 67, sin más notificación.

Zaragoza, 31 de julio de 1930.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO